



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Villavicencio, once de noviembre de dos mil veintidós

Se decide el recurso de **REPOSICIÓN en SUBSIDIO DE APELACION** propuesto por el apoderado de la parte demandada **JOSE ANTONIO ROMERO GARZON** [pdf 003C6] en contra del proveído de **30 de septiembre de 2022**, [pdf 002 C6] por medio del cual se rechazó de plano la nulidad.

ANTECEDENTES

Señala el apoderado de la parte demandada que se ha presentado una confusión por parte del despacho judicial con la nulidad presentada por la señora Yeny Milena Duran Gómez, pues la nulidad invocada es la señalada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, frente a la integración del litisconsorcio necesario, como era el de vincular a los terceros que aparecen en el certificado de tradición y libertad como compradores del inmueble, luego del remate efectuado por la oficina de cobro coactivo de la alcaldía de Villavicencio.

Precisa que no se ha invocado una causal diferente a la establecida en el numeral 8 del artículo 133 ibidem, que no se invocó la supuesta notificación del auto del Tribunal Superior de Villavicencio que declaró desierto el recurso, **pues lo que se hizo fue una mención en los hechos narrados**, pero de las consideraciones y sustentación del incidente, y de las pruebas invocadas se desprende que la nulidad presentada va **encaminada a la integración del litis consorcio necesario**.

Indica que faltó el poder oficioso del señor Juez al momento de dictar la sentencia y no declarar la nulidad e integrar el contradictorio, lo que llevo a que se vulneraran los derechos fundamentales de mi poderdante como último comprador de buena fe.

Dice que las pruebas aportadas por el apoderado del demandado, como son la Resolución de fecha 25 de octubre de 1993 emitida por el Juzgado de Ejecuciones Fiscales del Instituto de Valorización Municipal de Villavicencio y que dio cumplimiento



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

a la nulidad del remate (folios 74 al 79 del expediente digital), de su texto, en el numeral sexto de las consideraciones y en el artículo tercero del resuelve, se desprende que el funcionario del juzgado coactivo se negó a anular las escrituras públicas celebradas con las terceras personas con posterioridad al remate del bien y así se lo hizo saber al apoderada del señor RITO ANTONIO MARIÑO RODRIGUEZ; prueba que debió utilizarse para que de manera oficiosa el despacho hiciera la integración del litis consorcio necesario, como era su deber oficioso.

Aduce que el juez le correspondía interpretar la demanda en aras de poder tomar una decisión de fondo, sobre el caso en concreto, y para ello, de ser necesario **integrar a los terceros en el proceso**, como es el caso del **litisconsorcio necesario**; esta interpretación, debe tener en cuenta el respeto al derecho de defensa y contradicción, y por supuesto, que, al momento de emitir una decisión del caso en concreto, no extralimitarse del principio de la congruencia".

CONSIDERACIONES

En el presente caso, el proceso reivindicatorio aquí invocado se inició conforme la decisión que se adoptó por parte del Consejo de Estado, respecto de la nulidad decretada de la diligencia de remate del predio aquí pretendió a **reivindicar como su actuación posterior**.

Para ejercer su acción el demandante fundó sus pretensiones conforme **el artículo 1748 del C.C.** *"La nulidad judicialmente pronunciada da acción reivindicatoria contra terceros poseedores, sin perjuicio de las excepciones legales"*.

El proceso adelantado pretende la restitución de la posesión de lote No.1 registrado con folio de matrícula inmobiliaria No 230-153195, quienes aparecían como titulares de dominio los señores **Yenni Milena Duran Gómez y José Antonio Romero Garzón**, este último al contestar la demanda (fl 202 al 209) no señaló a otras personas que tuvieran algún interés en el proceso, es más, ni siquiera en la contestación de la demanda



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

advirtió que pudiera existir una relación sustancial con personas diferentes a las demandadas, o que existan otros coposeedores, caso en el cual hubiera procedido conforme el artículo 67 del C.G.P.

Ahora, bien, la nulidad deprecada se funda basilarmente, en la falta de la integración del litisconsorcio necesario, sin embargo, para ese despacho es inexacta la argumentación formulada, mas aun cuando no se indica quienes son los posibles coposeedores y más aún cuando carece de legitimación para invocarla.

Sabido es que habrá litisconsorcio necesario cuando es predicable se esté en presencia de algunas *"relaciones jurídicas sustanciales sobre las cuales no es posible pronunciarse por partes, fraccionándolas o calificándolas solo respeto de algunos de sus sujetos, porque indispensablemente la decisión comprende y obliga a todos. En estos casos la presencia en el proceso de los sujetos vinculados a esa relación se hace indispensable, a fin de que la relación jurídico procesal quede completa y sea posible decidir en la sentencia sobre el fondo de ella"*¹

Sobre esta temática, la Corte Suprema de Justicia², ha señalado que:

- *"Quiere decir esto, que la indebida integración del contradictorio afecta la validez de la actuación, al incurrirse en el supuesto previsto en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso. Empero, **solo podrán invocar tal afectación los sujetos que por imperativo legal debieron ser citados como parte a la actuación**, en razón a que con la omisión solo a estos se les truncó su derecho de contradicción y defensa".*

Para el caso particular, examinado se tiene que mal puede predicarse un litisconsorcio necesario por pasiva, porque simplemente la copropiedad no ha sido demandada, sino la acción fue por causa de la nulidad del remate, que conlleva a restablecer las cosas en el estado que se encontraba, si no hubiera existido el contrato nulo.

En el proceso reivindicatorio, la integración de la pasiva, consiste es citar o llamar a todos las personas que ejercieran actos posesorios para el momento en que se invocó la acción, pero no aquellos que la detentaron en una etapa posterior, o que ostentaron

¹ Devís Echandía Hernando, Tratado de Derecho Procesal Civil Parte General Tomo II Editorial Temis 1962, pág. 413.

² M.P.HILDA GONZÁLEZ NEIRA SC4888-2021



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

un título de dominio, pues para el momento en que se suplicó el acción dominical los anteriores propietarios a través de títulos de compraventa vendieron su derecho de propiedad e intrínsecamente su posesión, luego en nada les afecta las sentencia, más aun cuando no estamos frente a una acción de nulidad de la escritura, del tal suerte que no requerían el asentimiento de los anteriores poseedores.

En un fallo de tutela, en donde no se vinculó en un proceso reivindicatorio a una coposeedora, la Corte Suprema de Justicia³, señaló:

- *“De suerte, que de perseguirse la “restitución de la posesión” por parte del dueño, por ser ambos “titulares de la relación sustancial” debatida, se estructura un “litisconsorcio necesario” y, por tanto, deberá demandarse a ambos para obtener la “reivindicación”. De lo contrario, es decir, de excluirse a uno de ellos, al otro, le será inoponible la “sentencia”, precisamente porque al no haber sido “parte del proceso”, sus “efectos” no pueden hacerse valer frente a él. De ahí, el “efecto relativo de las sentencias”, que, en principio, salvo en los casos señalados por el legislador, sólo se surten contra aquellos que intervinieron en la lid donde se expidió.*

Sobre el tópico la “Sala” ha puntualizado:

Tratándose de efectos relativos, una sentencia en firme, por lo mismo, cobijada con la presunción de estar ajustada al debido proceso legal y constitucional, en principio, únicamente perjudica o aprovecha a las partes en contienda, a las personas citadas y a quienes restrictivamente la misma ley expande sus efectos. Frente a terceros, inclusive respecto de quienes nada se decide en su contra, la providencia no sería nula, sino inoponible.

La inoponibilidad, al decir de esta Corporación, “(...) no implica esa consecuencia letal [la invalidez], cuanto que entre quienes concurrieron al proceso en que se dictó resulta indestructible, sino que, por el contrario, a partir de la existencia legal de un fallo judicial, simplemente resultan neutralizados sus efectos respecto de determinadas personas a quienes no los alcanza”.

En ese orden, respecto de una sentencia judicial, la violación de los derechos fundamentales de los terceros, como el debido proceso, tendría cabida cuando resultan condenados sin haber sido citados y vencidos en el juicio.

Los extraños a la decisión, siéndoles inoponible, les basta, como explicó la Sala en el antecedente citado, “(...) poner de presente que los efectos dimanantes de ella no le conciernen ni pueden perjudicarlo, principio que no sufre mella por el hecho de que se trate de una persona que necesariamente tuviera que ser convocada al proceso (...).

³ STC005-2019, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque.



Proceso N°. 500013153001 2012 433 00

La Corte, es cierto, frente a una demanda dirigida a obtener la restitución de la coposesión, tiene decantado que debe comprender a todos los coposeedores, "(...) supuesto que la actuación de uno solo de ellos, en modo alguno podrá perjudicar al comunero o comuneros que no intervinieron como parte en el juicio (...)". (SC11444-2016)

Así las cosas, la presunta falta de integración de litisconsorcio necesario, es innecesaria e inane, y por estas razones no se revocará el auto atacado, y en su lugar se concederá el recurso de apelación en el efecto devolutivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito, RESUELVE:

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha 30 de septiembre de los corrientes, por las razones anotadas.

SEGUNDO: CONCEDER, el recurso de alzada en el efecto devolutivo.

NOTIFIQUESE x2

GABRIEL MAURICIO REY AMAYA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL
CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Hoy 15 de noviembre 2022, se notifica
a las partes el AUTO anterior por
anotación en ESTADO.

PAOLA ALEJANDRA CAGUA REINA
SECRETARIA